



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 23 de setiembre de 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 176-2007-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., el escrito de descargo presentado el 13 de noviembre de 2007, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-285; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 13 al 17 de agosto de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Alto Chicama" de la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. (en adelante, BARRICK), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 2 de octubre de 2007 (folio 10).
- c) Mediante Oficio N° 176-2007-OS-GFM de fecha 29 de octubre de 2007, notificado el 6 de noviembre de 2007 (folio 438), precisado con Carta N° 117-2011-OEFA/DFSAI de fecha 5 de julio de 2011 (folio 620), se informó a BARRICK el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente
- d) Con fecha 13 de noviembre de 2007, complementado el 12 de julio de 2011, BARRICK presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup> establece como funciones generales del OEFA, la función



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción al artículo 7<sup>o</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (en adelante, RAAEM). La empresa minera, en diversas partes de la unidad minera, efectuó calicatas para evaluar las arcillas, sin ninguna autorización. Como consecuencia se disturbaron áreas donde se encuentran pastos naturales, dichas áreas no fueron rehabilitadas inmediatamente después de haber concluido su utilización; lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 117-2011-OEFA/DFSAI, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.

2.2. Infracción al artículo 5<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante,

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM

**Artículo 7.-** El Titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo las carreteras de acceso, las que se deberá efectuar cumpliendo con los lineamientos de la Guía.

(...)

<sup>5</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

RPAAMM). Se ha verificado que en el área de lavado de equipos pesados no se adoptaron las medidas de previsión y control, produciéndose empozamientos de los efluentes de lavado de equipos en zonas circundantes a dicha área, lo que ha impactado adversamente tanto los suelos como las aguas subterráneas, lo que acredita que la empresa minera ha manejado inadecuadamente los efluentes de lavado de vehículos; lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 117-2011-OEFA/DFSAI, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.3. Cinco infracciones al artículo 6<sup>o</sup> del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 1) No se ha instalado una estación de monitoreo de calidad de aire en la zona este; 2) No se efectúa el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida; 3) No se determinó la concentración de dióxido de nitrógeno en el aire; 4) El manejo de los residuos sólidos es ambientalmente inadecuado debido a que se encuentran acumulados en lugares no autorizados y expuestos en superficie en el relleno sanitario antiguo; y 5) No se efectuó el monitoreo de especies vegetales vulnerables trasladadas y de la comunidad vegetal de los alrededores de su nueva ubicación, así como de los suelos superficiales recuperados para la rehabilitación; los cuales constituirían incumplimientos a dicho instrumento de gestión ambiental.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 117-2011-OEFA/DFSAI, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### III. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (en adelante, RAAEM). La empresa minera, en diversas partes de la unidad minera, efectuó calicatas para evaluar las arcillas, sin ninguna autorización. Como consecuencia se disturbaron áreas donde se encuentran pastos naturales, dichas áreas no fueron rehabilitadas inmediatamente después de haber concluido su utilización.**

#### 3.1.1 Descargos

- a) BARRICK señala que con fecha 14 de agosto de 2006, mediante escritos N° 832 y 1625785 de fecha 14 de agosto del 2006, presentó su Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas de la Libertad, así como al Ministerio

**Artículo 5.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

de Energía y Minas respectivamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM. En el referido plan de Cierre de Minas informó a la autoridad competente la realización de estudios de arcillas; por lo que considera que constituyen estudios realizados con conocimiento de la autoridad competente.

- b) Con relación a que se habrían disturbado áreas donde se encuentran pastos naturales que no fueron rehabilitados inmediatamente después de haber concluido su utilización, debe tenerse en cuenta que al momento de la ejecución de la supervisión aún no se había concluido con la utilización de las calicatas para evaluación de arcillas materia de la presente observación.
- c) Agrega que un estudio de arcillas así como de cualquier otro depósito mineralógico necesita de varias etapas de muestreos y análisis, por lo que las calicatas se mantenían abiertas aún al momento de la supervisión, a la espera de obtener algunas muestras adicionales. Una vez concluido el estudio de arcillas, estas calicatas no eran requeridas para ningún trabajo adicional, por lo que se presentó un cronograma de remediación al OSINERGMIN, mediante recurso N° 917633 de fecha 17 de octubre de 2007. Es necesario tener en cuenta que mediante este mismo recurso se acreditó oportunamente ante OSINERGMIN el levantamiento de la recomendación N° 2 formulada por la Supervisora, referida al Plan de Rehabilitación de áreas de pasturas disturbadas y al cronograma de cierre de áreas disturbadas por apertura de calicatas, habiendo puesto en conocimiento el cronograma de remediación de las áreas disturbadas, actividades para el cierre, entre otras.
- d) BARRICK indica que esto pone en evidencia que tuvo dentro de su cronograma llevar a cabo la rehabilitación de estas áreas, por lo cual el incumplimiento del cronograma que fue presentado oportunamente a OSINERGMIN no puede ser considerado como una infracción materia de un proceso sancionador. En tal sentido, señala que es importante tener en cuenta que los indicados trabajos de rehabilitación se llevaron a cabo a fines de año, época en que se produce la precipitación idónea para fomentar el crecimiento de vegetación ya que los meses de lluvias son desde setiembre hasta abril. Agrega que las actividades de rehabilitación y siembra se realizan durante la época de lluvias para garantizar el éxito del programa de remediación y evitar procesos de erosión.
- e) La administrada concluye que de esta manera queda acreditado que no resulta de aplicación el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, pues las mencionadas calicatas continuaban siendo utilizadas para la toma de muestras y cuentan con un cronograma de rehabilitación pre establecido para un óptimo resultado, el mismo que fue presentado oportunamente.

### 3.1.2 Análisis

- a) Mediante el Decreto Supremo N° 038-98-EM publicado el 30 de noviembre de 1998 se aprobó Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, cuyo artículo 7° contempla la obligación que fue imputada a la administrada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual dispone que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización.

- b) Luego, a través del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado el 2 de abril de 2008, se aprobó el actual Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, cuyo artículo 2° dispone la derogación de todo el cuerpo normativo antes citado<sup>7</sup>; sin embargo, la conducta de iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización se mantiene en el artículo 39<sup>8</sup> del referido cuerpo normativo.
- c) Sobre el particular, el Principio de Irretroactividad contemplado en el artículo 230<sup>9</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Sin embargo, en el presente caso no existe una situación más favorable al administrado, por lo que corresponde aplicar el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, vigente a la fecha de comisión de la infracción.
- f) En este sentido, el Informe de Supervisión (folio 29) señala:

### Observación N° 2:

*“En diversas áreas de la unidad, se han disturbado áreas de pastos naturales por la apertura de calicatas para la evaluación de arcillas, sin haber efectuado su cierre oportuno.”*

- g) Cabe resaltar que la referida observación fue impuesta el 17 de agosto de 2007 con un plazo de ejecución de 60 días calendarios, teniendo como fecha de



<sup>7</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera – DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM  
Artículo 2.- Deróguense el Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM.

<sup>8</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera – DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM  
39°.-Cierre Progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

<sup>9</sup> El autor nacional MORÓN URBINA, sobre el Principio de Irretroactividad señala lo siguiente:

(...) la exigencia de preexistencia de las normas sancionadoras produce dos consecuencias, a saber: i) Rechazar efectivamente la sanción de comportamientos cometidos antes de tipificarse normativamente; y, ii) Que para imponer sanciones, las conductas típicas no solo han de estar contempladas y sancionadas por la norma vigente en el momento de su comisión, sino también al tiempo de la concreción de la sanción. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla. Por lo tanto, no podría aplicarse sanción si cuando se dicta la decisión sancionadora, la conducta que de pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada.

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición 2011, Lima, pp. 717)

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

vencimiento el 17 de octubre de 2007, conforme se dejó constancia en los folios 106 y 107.

- h) Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 05 (folio 90), en la que se advierte remoción del pasto en el suelo, el cual no ha sido restaurado.
- i) En cuanto a los argumentos de BARRICK, de que habría comunicado el Plan de Cierre de Minas, es menester precisar que el referido Plan fue aprobado por Resolución Directoral N° 255-2009-MEM-AAM de fecha 19 de agosto de 2009, debido a diversas observaciones que tuvieron que ser levantadas por la empresa conforme lo indica en el Informe N° 979-2009-MEM-AAMCAH/MES/JRST; en consecuencia, las actividades que ahí se detallan pudieron ser ejecutadas luego de su aprobación y no antes, cuando no contaba con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas.
- j) En este sentido, la ejecución de los estudios a los que hace referencia BARRICK, fueron realizados sin contar con autorización, por lo que debieron de ser restauradas de manera oportuna e inmediata a su ejecución.
- k) En cuanto al levantamiento de la observación N° 2, es menester precisar que el presente procedimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento del artículo 6° de la RPAAMM y no el cumplimiento de la Recomendación N° 02, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de BARRICK.
- l) En consecuencia, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por BARRICK no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



**3.2 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se ha verificado que en el área de lavado de equipos pesados no se adoptaron las medidas de previsión y control, produciéndose empozamientos de los efluentes de lavado de equipos en zonas circundantes a dicha área, lo que ha impactado adversamente tanto los suelos como las aguas subterráneas, lo que acredita que la empresa minera ha manejado inadecuadamente los efluentes de lavado de vehículos.**

### 3.2.1 Descargos

- a) BARRICK menciona que la Recomendación N° 6 que sirvió de base para formular esta imputación, fue levantada mediante recurso N° 917633 de fecha 17 de octubre de 2007 presentado a OSINERGMIN.
- b) Asimismo, señala que ha implementado medidas de control y previsión desde el inicio de sus operaciones debido a que su Procedimiento de Descarga y Limpieza de Pozas de Lavado establece los controles operativos que se siguen en el área para evitar cualquier posible impacto ambiental no deseado generado por la operación, el cual adjunta. Resalta que su sistema de lavado de vehículos se apoya en un sistema de recirculación y tratamiento de agua cuyo objetivo es

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

alargar la vida útil del agua para lavado de equipos y asegurar su descarga dentro de los límites máximos permisibles, no existiendo ningún efluente o descarga relacionada.

- c) Del mismo modo, BARRICK indica que cuenta con una Poza de Emergencias para poder contener cualquier exceso de agua con trazas de hidrocarburos ante algún evento no deseado. En la parte operativa, utiliza paños absorbentes, salchichas y elementos como el cell u sorb para controlar cualquier presencia de hidrocarburos en el agua de las pozas. Ese sentido, señala que ha quedado acreditado que cuenta con medidas de control y prevención que impiden la afectación del recurso hídrico y suelos. Por ello, adjunta el Procedimiento de Descarga y Limpieza de Pozas de lavado vigente (folios 639 al 662).
- d) Asimismo, BARRICK arguye que los reportes trimestrales presentados a las autoridades competentes en los últimos dos años de operación demostrarían que no existe ningún impacto a las aguas superficiales o subterráneas en los puntos contiguos al área de lavado mencionada en la presente observación, lo que se corroboraría con los resultados de los reportes trimestrales emitidos hasta la actualidad al Ministerio de Energía y Minas (folios 461 al 466 y 649 al 668), en donde se puede verificar que la calidad de las aguas subterráneas en los pozos de Monitoreos reportables a la autoridad y aprobados en la Modificación del EIA de 2010, en ubicaciones cercanas al área de lavadero de vehículos, no ha sido impactada por aceites y grasas y que los valores se encuentran dentro de lo permitido. Para sustentar su posición adjunta el Plan de Manejo Ambiental para el recurso agua y los reportes trimestrales de calidad de aguas subterráneas (folios 649 al 668).
- e) Asimismo, señala que los resultados de los 18 puntos tanto de aguas superficiales como subterráneas monitoreadas por la Supervisora no evidencia ningún tipo de impacto relacionado a aceites y grasas o hidrocarburos pues no se realizó ningún análisis para estos parámetros.
- f) BARRICK indica que la supuesta infracción no se sustenta en la declaración de una infracción sino en un condicional, debido a que se señala que los empozamientos de las zonas de lavado podrían estar impactando, es decir, no se habría comprobado que el hecho advertido había impactado o representaba una amenaza.
- g) Sobre este punto, agrega que con relación al artículo 5° del RPAAMM, tal como consta de los resultados de calidad de agua anteriormente señalados, viene cumpliendo con los niveles máximos permisibles establecidos en la legislación vigente sobre la materia para efluentes, lo cual quedaría acreditado con los resultados de calidad de aguas superficiales y subterráneas de puntos ubicados aguas abajo del área de lavado que adjunta.
- h) Acerca de los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, indica que ha implementado medidas de control y previsión desde el inicio de sus operaciones que le han permitido evitar cualquier tipo de afectación al recurso hídrico y a los suelos. Ello fue corroborado por la Supervisora quien en la conclusión U del Informe de Supervisión señala que el manejo de los efluentes minero-metalúrgicos no estaría provocando impactos ambientales sobre los cuerpos receptores.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

- i) Por ello, BARRICK concluye que esta infracción administrativa debe ser desestimada al haber quedado acreditado que no existe ningún fundamento para afirmar que existe un manejo inadecuado de efluentes de lavado de vehículos en la mina Lagunas Norte – Alto Chicama, por lo que no se ha acreditado la existencia de un impacto negativo al suelo o a las aguas superficiales o subterráneas.

### 3.2.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- c) Sobre el particular, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- d) En el presente caso, el Informe de Supervisión (folio 31) precisa:

#### **Observación N° 06:**

*“En el área circundante a la poza de lavado de equipo, se ha producido un empozamiento de agua, debido a la falta de estructuras hidráulicas para su flujo normal y/o evacuación”.*

- e) La referida Observación se sustenta en la fotografía N° 9 de fecha 15 de agosto de 2007 (folio 92), donde se evidencia en el área de lavado de vehículos, aguas estancadas que provienen del proceso de lavado de equipos y maquinaria pesada que están en contacto directo con el ambiente (suelo).
- f) Sobre el particular, BARRICK en sus descargos señala que cuenta con un proceso de manejo de aguas en el lavadero de equipos, que consta de un sistema de pozas de circuito cerrado; es decir que, las aguas son controladas y recirculadas a su proceso y que no descargan al ambiente, utilizando paños absorbentes, salchichas y otros elementos como cell u sorb para controlar cualquier presencia de hidrocarburos en el agua de las pozas.
- g) Sin embargo, se evidencia de la fotografía N° 9 que dicho plan no ha sido cumplido al grado que se produjeron vertimientos de las referidas aguas al ambiente (suelo), por lo que BARRICK lejos de demostrar la eficiencia de su plan de manejo de aguas de lavadero de equipos, evidencia su actuar negligente al no



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

tomar las medidas necesarias para que las referidas aguas no entren en contacto con el ambiente, de tal manera que sus operaciones puedan provocar algún impacto negativo sobre el medio ambiente.

- h) Si bien BARRICK menciona que con posterioridad a la fecha que se detectó la infracción materia de análisis levantó la Recomendación N° 6, es necesario indicar que este argumento no la libera de responsabilidad, debido a que el presente procedimiento administrativo sancionador no tiene por objeto verificar el cumplimiento de las Recomendaciones impuestas en la referida supervisión, sino el incumplimiento de normas cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.
- i) Ahora bien, con relación a los reportes trimestrales sobre las aguas superficiales o subterráneas que fueron presentados en su escrito de descargos (folios del 461 al 466 y 649 al 662), debemos anotar que estos documentos corresponden a los meses de junio y julio del 2007, así como al primer trimestre del año 2011 (01 de diciembre 2010 al 28 de febrero de 2011), es decir, dan evidencia sobre la calidad de las aguas subterráneas antes del 13 de agosto (fecha de inicio de la supervisión), siendo que éstos se realizaron luego de más de tres años de realizada la referida visita de supervisión. Por ello, estos reportes de monitoreo no constituyen medios probatorios idóneos para desvirtuar la infracción administrativa objeto de análisis.
- j) Asimismo, se debe tener presente que el Informe de Supervisión no tiene carácter vinculante y constituye un medio de prueba, el cual es analizado en su conjunto a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de BARRICK, motivo por el cual lo indicado en la conclusión "U" del Informe de Supervisión, no la exonera de responsabilidad administrativa.
- k) Por otra parte, conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente- LGA<sup>10</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- l) Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA<sup>11</sup>, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de



<sup>10</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás Normas legales vigentes.

(...)

<sup>11</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- m) De las normas citadas se desprende que aquellas sustancias que entran en contacto con el ambiente, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud.
- n) En consecuencia, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por BARRICK no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### 3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 1) No se ha instalado una estación de monitoreo de calidad de aire en la zona este.

#### 3.3.1 Descargos

- a) Sobre esta imputación BARRICK afirma que ha realizado diversos monitoreos puntuales de calidad de aire en la Zona Este en cumplimiento del compromiso establecido en el EIA, para lo cual adjunta los resultados de monitoreo que determinan que no existen indicios ni fundamentos para establecer una estación permanente, pues los valores obtenidos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la legislación peruana. Por ello, considera que no resulta necesaria la instalación de una estación adicional de monitoreo de calidad de aire, lo cual se encuentra sustentado en su EIA.
- b) En la página 13 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EIA del Proyecto Alto Chicama, que fuera aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2004-MEM/AAM de fecha 2 de abril de 2004, se señala lo siguiente: *El muestreador de alto volumen se ubicará en función de los resultados del modelo de dispersión del EIA (Sección C3). El lugar se ubicará en la dirección del viento, cerca al lugar donde se anticipa que podría ocurrir la máxima concentración diaria de PM10 (figura 2-1).* Precisa que sobre la dirección del viento predominante, en la página C3-5 del EIA Volumen C- Componentes Físicos, se señala que el viento predominante es del noreste y del nor-noroeste.
- c) BARRICK indica que de acuerdo a los criterios de su EIA, la ubicación de la estación de calidad de aire, sería en el lugar donde el modelo de dispersión en la evaluación anticiparía que podría ocurrir la máxima concentración diaria de PM10 y en la dirección del viento. Esta ubicación se muestra en la Figura 2-1, página 12, del EIA Anexo PMA. Agrega que actualmente ha instalado en la mina Lagunas Norte – Alto Chicama dos estaciones de monitoreo de calidad del aire, con las siguientes coordenadas:

Ubicación de las estaciones de Monitoreo de Partículas PM10 y PTS



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

Estación	Coordenadas UTM		Altitud msnm
	Norte	Este	
ESCA-01	9118395	802336	4057
ESCA-02	9119174	803125	4232

- d) Menciona que las concentraciones obtenidas con los equipos instalados en estas estaciones se informan al MINEM trimestralmente mediante el Reporte Trimestral del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Meteorología en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 315-96-EMNMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en las Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas. Los valores registrados se encuentran muy por debajo de los establecidos por la normativa peruana.
- e) BARRICK precisa que esto ha sido corroborado en las últimas fiscalizaciones del Ministerio de Energía y Minas en los últimos 2 años, a través del monitoreo de calidad de aire con laboratorios externos
- f) Asimismo, señala que en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Mina Alto Chicama – Laguna Norte aprobado en agosto del 2010, en el Anexo F18 Plan de Manejo Ambiental, ítem F18.3.1.5.6 propone una estación temporal de monitoreo de calidad de aire, esto en función de los resultados de modelamiento de calidad de aire, los mayores incrementos del Proyecto durante las etapas de construcción y operación tanto para material particulado como para gases, de las nuevas instalaciones a implementar en la operación.

### 3.3.2 Análisis

- a) El Informe N° 001-2004-MEM-AAM/LS/EA/AL/FQ/LV que forma parte de la Resolución N° 118-2004-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Alto Chicama" (en adelante, EIA) establece lo siguiente:



(...)

*"Con relación al control PM10, MBM asume el compromiso de establecer una estación de monitoreo al oeste del área de los límites de la propiedad donde los pronósticos han dado como resultado una excedencia del ECA de aire, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los referidos estándares y demostrar que las concentraciones que se obtengan serán inferiores a las concentraciones pronosticadas. Adicionalmente se establecerán dos estaciones una al este y otra cerca del PAD de lixiviación."*

(...)

(El subrayado es nuestro)

- b) Al respecto, el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora (folios 42) indica:

*"MBM ha instalado una estación de monitoreo al Oeste del área de los límites de la propiedad (ESCA-01), en la zona de pasivos ambientales; y otra estación en las inmediaciones de la pila de lixiviación (ESCA-02). Sin embargo, no se tienen estaciones oficiales al Este de las instalaciones. En fiscalizaciones anteriores se ha monitoreado el Campamento Terrazas y en la presente se ha monitoreado en las inmediaciones de la estación meteorológica. Implementación Parcial."*

(El subrayado es nuestro)

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

- c) De esta manera, se observa que durante la visita de supervisión se verificó que BARRICK incumplió con la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental antes citado, lo cual constituye infracción del artículo 6° del RPAAMM que establece la obligación de todo titular minero de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en los Estudios de Impacto Ambiental.
- d) La administrada lejos de desvirtuar el hecho que acredita la infracción objeto de análisis, admite que no posee una estación de monitoreo de calidad de aire en la zona este de la unidad minera, alegando que los diversos monitoreos realizados en esa área no justifican el establecimiento permanente de una estación.
- e) Sobre el particular, debemos precisar que el artículo 7<sup>o</sup><sup>12</sup> de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que las normas ambientales son de orden público y no admiten pacto en contrario, lo que significa que BARRICK se encuentra inexcusablemente sujeto a lo establecido en el mencionado instrumento de gestión ambiental, considerando que el mismo posee las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
- f) Por otro lado, en la página 13 del Plan de Manejo Ambiental del EIA (folios 470), sólo se hace referencia a la ubicación específica de los muestreadores de alto volumen, pero no indica que las estaciones de monitoreo deban ubicarse fuera de las zonas contempladas en su EIA.
- g) Asimismo, lo indicado por la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Mina Alto Chicama – Laguna Norte aprobado por Resolución Directoral N° 255-2010-MEM/AA de fecha 6 de agosto del 2010, si bien establece la estación de monitoreo ESCA-01A que se ubica al Este del Tajo Abierto, al Sur del campamento las Terrazas (folios 673), ello no exime de responsabilidad a BARRICK, toda vez que este instrumento de gestión ambiental no elimina la ubicación de la estación de monitoreo en la zona este, sino que se encuentra referido a la frecuencia de monitoreo.
- a) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por BARRICK no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### **3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 2) No se efectúa el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida.**

<sup>12</sup> **Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

### 3.4.1 Descargos

- a) Acerca de esta imputación BARRICK indica que ha venido monitoreando la calidad de aire desde la línea base del EIA hasta la actualidad, con una frecuencia de monitoreo de 6 días de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 315-96-EMNMM. Los resultados de los Monitoreos han venido siendo reportados a la autoridad competente de manera trimestral, obteniéndose resultados por debajo de los LMP, sin haber recibido ninguna observación técnica sobre la periodicidad de los monitoreos. Asimismo, ello ha sido informado en las fiscalizaciones del MINEM.
- b) Precisa que el sustento técnico de la periodicidad de los Monitoreos establecidos en el EIA es el siguiente:
- En la página 13 del Plan de Manejo Ambiental del EIA (folio 470), se señala: *el muestreo se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo con el cronograma de muestreo establecido en la norma Peruana que resulte aplicable. Mediante la recolección de muestras en periodos determinados, luego de un periodo determinado prolongado de monitoreo, cada día de semana estará igualmente representado para el periodo, de tal forma que las condiciones operativas que pudieran variar durante la semana estarán representadas.*
  - El periodo de evaluación de los niveles locales de polvo es de 24 horas conforme lo establece la Resolución Ministerial 315-96-EMNMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en las Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas; y el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
  - El monitoreo del aire se realiza con la toma de muestras de 24 horas continuas para las partículas PTS y PM10, en las dos estaciones de monitoreo, con una frecuencia de cada seis (06) días, de modo tal que cada día de la semana está igualmente representado, y las condiciones operativas que pudieran variar durante la semana también están representadas.
- c) Afirma que los resultados obtenidos a través de los Monitoreos de calidad de aire realizados desde la línea base así como los Reportes Trimestrales presentados al MINEM a la fecha determinan que no existen valores sobre los límites permisibles establecidos por la normativa peruana. BARRICK indica que no existe alguna razón técnica adicional que haga necesario el incremento de la frecuencia de toma de muestras en las estaciones de calidad de aire por un periodo determinado, como se menciona en la observación, tal como lo confirman los resultados obtenidos de las últimas fiscalizaciones llevadas adelante por la Autoridad.
- d) Asimismo, en la Modificación del Estudio Ambiental de Mina Alto Chicama – Lagunas del Norte aprobado en agosto de 2010, Anexo F18, Plan de Manejo Ambiental, página 3-4, ítem F18.3.1.5.3 Parámetros y Frecuencias de Monitoreo (ver folio 673), se indica que los Monitoreos de calidad de aire se continuarán realizando para las partículas PM10 en las tres estaciones implementadas dentro de la operación con una frecuencia de cada seis (06) días, y esto corresponde a un compromiso establecido en la Modificación del EIA aprobado conforme a ley (folios 675 al 679).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

### 3.4.2 Análisis

- a) El Informe N° 001-2004-MEM-AAM/LS/EA/AL/FQ/LV que forma parte de la Resolución N° 118-2004-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Alto Chicama" establece lo siguiente:

*"Se usarán dos muestreadores de gran volumen en cada estación en vez de uno (uno para PTS y uno para PM10). El cronograma de muestreo considera la toma de muestras cada tercer día tal como se describe en el documento del MEM "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones", en vez de cada seis días, tal como se menciona en la Sección 2.1.2.3 del PMA"*

(El subrayado es nuestro)

- b) Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM/AAM de fecha 6 de agosto de 2010, se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Operación Minera Alto Chicama – Lagunas Norte, donde se establece que el parámetro PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub> se monitoreará cada 6 días, tanto para la etapa de construcción como de operación.
- c) Sobre el particular, el numeral 5<sup>13</sup> del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece el Principio de Irretroactividad, por el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- d) En este sentido, dado que la modificación del compromiso ambiental reduce la frecuencia de monitoreo de calidad de aire, se produce una situación que favorece al administrado, por lo que debe aplicarse el nuevo plazo en virtud del principio de irretroactividad.
- e) Por consiguiente, al haberse verificado la modificación del compromiso ambiental y del reporte de monitoreo de calidad de aire presentado por BARRICK, se verifica que el muestreo se realiza cada seis días (folios 42), corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.



### 3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 3) No se determinó la concentración de dióxido de nitrógeno en el aire.

#### 3.5.1 Descargos

- a) Con relación a esta imputación BARRICK adjunta el reporte de monitoreo de calidad de aire ambiental efectuado por la empresa WA Quality en Marzo de 2007 en San Pedro, Sauco, Quesquenda y Quiruvilca (folios 493 al 501); en el que se incluyen resultados de concentración de PM<sub>10</sub>, Plomo, Arsénico y

<sup>13</sup> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

Mercurio, así como concentración de gases de dióxido de azufre, monóxido de carbono y dióxido de nitrógeno y Registro de Parámetros Meteorológicos.

- b) BARRICK precisa que este tipo de Monitoreos deben realizarse a través de terceras empresas consultoras, pues la logística y costo de los equipos de monitoreo resulta ser bastante alto por la disponibilidad y lo sofisticado de los mismos. Agrega que ha determinado, a través de los compromisos asumidos en el EIA, realizar un monitoreo anual interno a partir del 2007 para poder continuar evaluando la calidad de aire en el área de influencia de la mina de manera óptima.

### 3.5.2 Análisis

- a) El Informe N° 001-2004-MEM-AAM/LS/EA/AL/FQ/LV que forma parte de la Resolución N° 118-2004-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Alto Chicama" establece lo siguiente:

(...)

*"Con respecto al monitoreo de dióxido de nitrógeno, MBM manifiesta que establecerá estaciones de monitoreo para comprobar el cumplimiento con los ECA de Aire y para demostrar que las concentraciones reales son inferiores que las concentraciones pronosticadas. La ubicación final de las estaciones se establecerá una vez conocida la distribución final de la infraestructura del Proyecto"*

(...)

- b) Al respecto, el Informe de Supervisión (folios 42) indica:

(...)

*"MBM no ha presentado el establecimiento de las estaciones de monitoreo para la determinación de dióxido de nitrógeno, la cual no forma parte del reporte de monitoreo trimestral de calidad de aire (Anexo 5).*

*No implementado"*

(...)

- c) Por esta circunstancia, al inicio del procedimiento OSINERGMIN imputó a BARRICK, entre otros incumplimientos, como conducta infractora de su EIA el no haber determinado la concentración de dióxido de nitrógeno en el aire.
- d) Para contradecir esta imputación la administrada adjunta el Informe Monitoreo Calidad del Aire Ambiental del mes de marzo de 2007 (folios 493 al 501) donde se verifica que esta empresa realizó el monitoreo de calidad de aire en cuatro puntos de su unidad minera, incluyéndose dentro sus resultados el nivel de concentración del nivel de dióxido de carbono (NO<sub>2</sub>).
- e) De esta manera, al haberse desvirtuado la infracción imputada, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

**3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 4) El manejo de los residuos sólidos es ambientalmente inadecuado debido a que se encuentran acumulados en lugares no autorizados y expuestos en superficie en el relleno sanitario antiguo.**

### 3.6.1 Descargos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

- a) Sobre esta imputación BARRICK señala que el manejo de los residuos no es ambientalmente inadecuado pues el relleno sanitario se encuentra en el área determinada por el EIA en el volumen "Plan de Manejo Ambiental" (Anexo PMA – página N° 70, Ver Anexo I, folio 502), perteneciente al Botadero de Desmonte Este. Al respecto, indica que su EIA señala que *"El relleno sanitario para la etapa de construcción se ubicará dentro de la zona del BDE y en él se almacenarán residuos sólidos no peligrosos, desmonte de la construcción y ceniza del incinerador que se generen durante la fase de construcción"*. Indica que es necesario tener en cuenta que el EIA contiene una serie de alternativas, planes y procedimientos cuya operación a cargo de BARRICK en su calidad de titular minero, se encuentra autorizada a llevar a cabo gracias a la aprobación respectiva a cargo de MINEM.
- b) Agrega que la ubicación del relleno sanitario en mención estaba definida en la memoria descriptiva del Diseño, Operación y Cierre de Instalaciones de almacenamiento y Disposición de Residuos Peligrosos y No Peligrosos (pág. 4 ver folio 505)
- c) BARRICK menciona que el Botadero de Desmonte Este es un área confinada que se encuentra detallada en el EIA, cuenta con los estudios de estabilidad física y química necesarios para asegurar que no generará ningún impacto ambiental no previsto durante la vida de la operación y al cierre de la misma. Cuenta con un sistema de control de aguas superficiales y subterráneas (drenes) como parte de su diseño. El área de disposición de residuos no peligrosos o relleno sanitario se encontrará confinada en este lugar y luego entrará dentro de las actividades de cierre de la operación establecidos en el plan de cierre de la mina Lagunas Norte – Alto Chicama (páginas 5-40 y 5-41 Ver folios 503 y 504) asegurando que en el futuro no se produzca ningún impacto ambiental no deseado. Asimismo, señala que el Plan de Cierre de la mina Lagunas Norte – Alto Chicama contempla un programa de monitoreo post cierre para asegurar la calidad de las aguas, así como la evaluación de las actividades de cierre en la zona.
- d) Señala que el relleno sanitario expuesto en superficie observado durante la última auditoría está relacionado a actividades propias de la operación como movimiento de materiales dentro del mismo Botadero de Desmonte Este. Precisa que estos residuos siguen estando dentro del área del botadero, área destinada para tal fin. Afirma que esto permite asegurar que los residuos no representan un riesgo ambiental para el entorno ni para la salud de los trabajadores.
- e) BARRICK resalta que uno de los volúmenes que forman parte de su EIA es el Anexo "Descripción Detallada del Proyecto Alto Chicama" que en su página 5-13 (ver folio 508) menciona la ubicación el Relleno Sanitario dentro del área final de Botadero de Desmonte Este de la siguiente manera: *"Tanto el relleno de construcción como el permanente tendrá diseño similar ya que las corrientes de desecho serán similares y se ubicarán dentro del área final del botadero de roca de desmonte Este"*, con lo cual quedaría acreditado que la ubicación del mencionado relleno sanitario se encuentra debidamente autorizada por el MINEM. Señala que esta observación fue realizada por la Supervisora, y de acuerdo al avance operativo ya fue levantada en lo concerniente al relleno sanitario expuesto. Para tal efecto se adjuntan fotos que sustentan el



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

cumplimiento de la recomendación (folios 513 y 514). La respuesta formal se envió a OSINERGMIN así como a la Supervisora de acuerdo al aplazo establecido (plazo de 60 días) en el acta de cierre de la Supervisión de fecha 17 de agosto de 2007.

- f) Asimismo, afirma que en la Modificación de EIA aprobado en Agosto de 2010, (Anexo F18 Plan de Manejo Ambiental (folios 681 al 683) se establecen las medidas de manejo y mitigación de los residuos sólidos en el Relleno sanitario:

(...)

*"Actualmente la Operación cuenta con un Relleno Sanitario. Esta instalación se encuentra ubicada dentro de los límites de BARRICK y ha sido construida con base de arcilla compactada, impermeabilizando el área; sobre esta base de arcilla se ha colocado un arreglo de geotextil no tejido – grava de drenaje-geotextil no tejido, para facilitar que el lixiviado drene por el sistema tipo espina de pescado instalado, con tubería perforada de pared doble. En la época seca (abril a agosto) no se generan lixiviados, pero en temporada de lluvias (setiembre a marzo) se generan lixiviados que son captados a través del sistema antes mencionado hacia una poza de almacenamiento. El lixiviado que se almacena en dos tanques de 2500 L cada uno es bombeado a una cisterna (hidrojet) y trasladado hacia la Poza ARD.*

*Para el Proyecto, se construirán dentro del BDE las celdas de disposición (Relleno Sanitario) de residuos sólidos no peligrosos que sean necesarios.*

*De acuerdo a las actividades propuestas para el presente Proyecto, la instalación será utilizada con los mismos objetos, recibiendo además los residuos no peligrosos de la construcción."*

(...)

- g) Por otro lado, BARRICK señala que actualmente no se ha construido ningún tipo de relleno sanitario dentro del área enmarcada como Botadero de Desmonte Oeste ya que dicho botadero no se encuentra operativo al no generarse roca competente para esta zona (como se comprobó en la última Supervisión externa) y al no haber un criterio técnico para su construcción en la actualidad, por tal motivo se han construido los rellenos sanitarios en el Botadero de Desmonte Este ya que es una zona segura geofísica y químicamente y porque es el área autorizada para tal fin.

### 3.6.2 Análisis

- a) El Informe N° 001-2004-MEM-AAM/LS/EA/AL/FQ/LV que forma parte de la Resolución N° 118-2004-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Alto Chicama" establece lo siguiente:

*"Para el manejo de los residuos domésticos se considera la construcción de un relleno sanitario; asimismo, se dispondrá de estaciones de transferencia de desechos, a fin de mejorar la eficiencia y control de recolección de los desechos".*

(El subrayado es nuestro)

- b) Asimismo, el mencionado instrumento de gestión ambiental (folio 505) señala explícitamente lo siguiente:

#### **3.1 Ubicación del Relleno Sanitario en la Construcción**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

*(...) Al colocar el relleno sanitario en la planta del botadero se puede lograr un cierre final muy seguro; además de los pasos convencionales de cierre, el relleno sanitario inactivo será enterrado debajo de una gruesa capa de desmonte, volviéndolo altamente resistente a cualquier acto de vandalismo o descubrimiento accidental.*

c) Al respecto, el Informe de Supervisión (folios 29) indica:

### Observación N° 1

*"En el extremo Norte del depósito de desmonte "Este", se han identificado residuos sólidos expuestos como consecuencia de la remoción de material de cobertura del relleno sanitario antiguo, por encontrarse en una zona en donde se proyectará el crecimiento del depósito de desmonte Este".*

Para acreditar este hecho, se adjuntó la fotografía N° 4 de fecha 14 de agosto de 2007 (folio 89) donde se verifica la exposición de residuos sólidos en el depósito de desmonte.



- d) En atención a estas circunstancias, en el presente procedimiento sancionador se imputó a BARRICK como conducta infractora el manejo ambientalmente inadecuado de los residuos sólidos, debido a que éstos se encontraban acumulados en lugar no autorizado y expuestos en superficie en el relleno sanitario antiguo.
- e) Sobre el particular, si bien los residuos fueron encontrados en la zona donde se proyectaba el crecimiento del depósito de Desmonte Este, este hecho no otorga suficiente certeza en relación que la disposición se haya realizado en lugares no autorizados, en la medida que el EIA (folio 505) contempló el funcionamiento de dos rellenos sanitarios que se ubicaban en el Botadero de Desmonte Este.
- f) Con relación al hecho de que los residuos sólidos se encontraban expuestos en el relleno sanitario antiguo, la administrada lejos de negar esta imputación admite en sus descargos que esta actividad está relacionada a las actividades propias de su operación. De esta manera, al haberse verificado que los residuos del relleno sanitario antiguo estaban a la intemperie sin contar con capas de material apropiado que permita el adecuado confinamiento de los mismos, se acredita el incumplimiento del compromiso ambiental objeto de análisis.
- g) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por BARRICK no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**3.7 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 5) No se efectuó el monitoreo de especies vegetales vulnerables trasladadas y de la comunidad vegetal de los alrededores de su nueva ubicación, así como de los suelos superficiales recuperados para la rehabilitación.**

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

### 3.7.1 Descargo

- a) Sobre el particular BARRICK señala que se adjuntan las carátulas e introducción de reportes de monitoreo de especies vulnerables trasladadas en mina Lagunas Norte – Alto Chicama (cactáceas y orquídeas) realizadas por la Empresa consultora Golder Associates Noviembre de 2005, y Junio y Julio 2006 (folios del 516 al 525).
- b) Asimismo, menciona que se adjunta en formato digital uno de los puntos monitoreados este año de botaderos de suelo orgánico recuperados durante la operación. Agrega que en caso la autoridad lo requiera, BARRICK puede proveer los reportes completos para su revisión o podrán ser parte de la verificación durante la próxima fiscalización.

### 3.7.2 Análisis

- a) El Informe N° 001-2004-MEM-AAM/LS/EA/AL/FQ/LV que forma parte de la Resolución N° 118-2004-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Alto Chicama” establece lo siguiente:

(...)

*Adicionalmente, se considera el monitoreo del suelo superficial, de la vegetación trasladada (para preservar algunas especies claves de la zona), del suelo rehabilitado y de la vegetación, así como monitoreo de biodiversidad.*

(...)

- b) Al respecto, el Informe de Supervisión (folios 43) indica:

*“(...) no se tiene evidencia de contar con un monitoreo de suelo superficial y de vegetación (...)”*

- c) Por esta circunstancia, al inicio del presente procedimiento se imputó a BARRICK, entre otros incumplimientos, como conducta infractora de su EIA que no había efectuado el monitoreo de especies vegetales vulnerables trasladadas y de la comunidad vegetal de los alrededores de su nueva ubicación, así como de los suelos superficiales recuperados para la rehabilitación.
- d) Para contradecir esta imputación la administrada adjunta dos Informes Finales del Segundo Monitoreo del Programa de Traslado de Cactáceas y Orquídeas de febrero de 2006 y abril de 2007 (folios 516 al 525) donde se observa que BARRICK efectuó el monitoreo de estas especies vegetales.
- e) A pesar de ello, si bien la administrada menciona que adjunta el formato digital de uno de los puntos monitoreado del botadero de suelo orgánico recuperados durante la operación, de la revisión de su escrito de descargos no se verifica que este medio probatorio haya sido alcanzado. Por tal motivo, no se ha desvirtuado la infracción detectada por la Supervisora relacionada a que no había cumplido con su compromiso ambiental establecido en su EIA, respecto del monitoreo de los suelos superficiales recuperados para la rehabilitación.
- a) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por BARRICK no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponerle una multa ascendente a



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

diez (10) UIT conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### 3.8 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

**a) Infracción al artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM:**

Se ha acreditado el incumplimiento de esta norma, debido a que el Plan de Cierre de Minas que contiene el estudio del suelo fue aprobado por Resolución Directoral N° 255-2009-MEM-AAM de fecha 19 de agosto de 2009, posterior a la Supervisión y se evidencia de la fotografía N° 05 que no se efectuaron los trabajos de restauración de manera inmediata.

**b) Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:**

Se ha acreditado el incumplimiento de esta norma, debido a que la disposición de las aguas residuales del proceso de lavado de maquinarias sobre el suelo, evidencia que BARRICK no adoptó las medidas para evitar o impedir que se pueda provocar un impacto adverso a los cuerpos receptores, constituidos por el suelo y las aguas subterráneas. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

**c) Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 1) No se ha instalado una estación de monitoreo de calidad de aire en la zona este.**

En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento de este compromiso ambiental debido a que durante la visita de supervisión se verificó que BARRICK no instaló una estación de monitoreo de calidad de aire en la zona este de la unidad minera supervisada. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de (diez) 10 Unidades Impositivas Tributarias.

**d) Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 2) No se efectúa el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida.**

Sobre el particular, se ha determinado que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido a BARRICK este compromiso ambiental fue modificado a su favor, por lo que corresponde archivar este extremo.

**e) Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 3) No se determinó la concentración de dióxido de nitrógeno en el aire.**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

Con relación a este punto, se ha determinado que los medios probatorios alcanzados por BARRICK en su escrito de descargos desvirtúan la conducta infractora que fue imputada al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que corresponde archivar este extremo.

- f) Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 4) El manejo de los residuos sólidos es ambientalmente inadecuado debido a que se encuentran acumulados en lugares no autorizados y expuestos en superficie en el relleno sanitario antiguo.**

En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento de este compromiso ambiental, toda vez que durante la visita de supervisión se verificó que los residuos del relleno sanitario antiguo estaban a la intemperie sin contar con capas de material apropiado que permita el perfecto confinamiento de los mismos. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de (diez) 10 Unidades Impositivas Tributarias.

- g) Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera ha incumplido con sus compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental: 5) No se efectuó el monitoreo de especies vegetales vulnerables trasladadas y de la comunidad vegetal de los alrededores de su nueva ubicación, así como de los suelos superficiales recuperados para la rehabilitación.**

Sobre el particular, ha quedado acreditado el incumplimiento de este compromiso ambiental, habida cuenta que BARRICK no efectuó el monitoreo de los suelos superficiales recuperados para la rehabilitación. Esta conducta es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo la imposición de una multa de (diez) 10 Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM; concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., con una multa total ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución en el numeral 3.1, 3.2, 3.3, 3.6 y 3.7.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., en el extremo referido a los numerales 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá

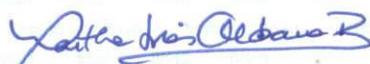


## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2011- OEFA/DFSAI

cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*